

Proceso : 19001-31-03-004 – 2021-00134-00- EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Accionante : LIDIA DE JESUS PERPETUA ROSALES  
Demandado : GRUPO DE INVERSIONES SINERGY SAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)

Auto No. 00565

Popayán, veintiocho (28) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito allegado por la apoderada de la parte demandada, se propuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto 0487 de 8 de junio de 2023, teniendo en cuenta que la apoderada demandante, solicito con la demanda la venta en pública subasta de los inmuebles ubicados en el conjunto de caminos de Calibío, 16 lotes ubicados en la vereda el placer distinguidos como manzana G y cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 2139 de 10 de octubre de 2018 y en el Lote 1 indico que era de la manzana F, por lo cual el Juzgado mediante Auto 613 de 30 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago conforme lo solicitado, frente al cual afirma, no existe facultad para llevar a cabo la corrección del auto en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, ni es jurídicamente procedente corregir mediante una nueva disposición judicial lo establecido en auto que libro mandamiento, actuando de esta manera el Despacho contra las normas procesales establecidas, solicita se revoque el auto y se niegue la solicitud de corrección y de manera subsidiaria se conceda la apelación atendiendo el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso.

La apoderada demandante descorre el traslado del recurso, indicando que se debe mantener la decisión por encontrarse ajustada a derecho, cita jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, de la cual se desprende que el inmueble independientemente del error digital en que se incurrió, se encuentra embargado en legal forma e identificado con los documentos de ley y por lo tanto el auto debe mantenerse.

¿El **Problema Jurídico** que resolverá el despacho es si es posible reponer para revocar el auto 0487 de 8 de junio pasado o hay lugar a conceder el recurso de apelación solicitado?

Para resolverlo se tendrá como **premisa normativa** la siguiente del Código General del Proceso:

**"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.  
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.  
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Proceso : 19001-31-03-004 – 2021-00134-00- EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Accionante : LIDIA DE JESUS PERPETUA ROSALES  
Demandado : GRUPO DE INVERSIONES SINERGY SAS

**Artículo 321:** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

(...)

*8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

(...)”

### **Premisa Fáctica:**

Como observamos, efectivamente en el auto 613 de 30 de septiembre de 2021 se incurrió en los errores que evidencia la memorialista recurrente, pero también se debe tener en cuenta que en los documentos allegados como el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-217820 obrante en archivo 001 folio 101 a 104 y la Escritura Pública No. 2139 de 10 de octubre de 2018, aparecen tanto la ubicación del inmueble hipotecado que es en la manzana G, conde la apoderada ejecutante dice estar ubicados los dieciséis inmuebles a embargar y finalmente el bien cuyo secuestro ordena se encuentra embargado en legal forma, razones más que suficientes para mantener en firme la decisión tomada el 8 de junio pasado.

Ahora frente a la apelación que La apoderada de la parte demandada, pretende se conceda, con el argumento de que la misma encaja en el numeral 8o. del artículo 321 del Código General del Proceso, En esta oportunidad no se está resolviendo sobre ninguna medida cautelar, solo se está aclarando un error numérico y alfabético, por lo tanto, el auto recurrido en reposición y apelación no está enmarcado dentro de los autos que son susceptibles de tal recurso, sin más consideraciones la misma será negada.

Atendiendo lo anterior, el Juzgado,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** para revocar el auto 0487 de 8 de junio pasado, atendiendo la parte considerativa del presente auto

**SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, solicitado contra el auto de fecha 8 de junio pasado, por no estar enmarcado dentro de los autos que son susceptibles de tal recurso.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ**  
**JUEZA**

Aura María Rosero Narvaez

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf1c24c8734cde0e12ea3c4ab35e08e864c562b6fcaed7098eea38cf1edba78**

Documento generado en 28/06/2023 09:12:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**